



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2016.00426

Accionante: DIÓGENES VILLORINA VÉLEZ

Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Decisión: Decreta desistimiento tácito

I. CONSIDERACIONES.

Mediante providencia de fecha once (11) de noviembre del dos mil veintidós (2022), se requirió al demandante DIÓGENES VILLORINA VÉLEZ, que en el término de quince (15) días, a designar nuevo apoderado que le representara en el proceso de la referencia, ante la muerte del abogado EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO (QEPD), quien desde el inicio del proceso le representaba.

Posteriormente, por auto de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), se requirió por segunda vez a la parte demandante, a nombrar apoderado judicial en el proceso, concediéndole un término de quince (15) días, so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

Vencido por mucho el plazo concedido a la parte demandante, no se recibió en el Despacho pronunciamiento alguno, razón por la cual, de conformidad con el artículo arriba mencionado, se procederá a declarar el desistimiento de la demanda, por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en los autos antes mencionados.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por **DIÓGENES VILLORINA VÉLEZ**, contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso, en virtud de la anterior declaración.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente luego de realizadas las anotaciones en el sistema para la gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





Montería, nueve (09) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: ACCION ESPECIAL Ejecutivo
Expediente: 23-001-33-33-006-2017-00076-00
Ejecutante: Josefa María Vásquez De Hoyos
Ejecutado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM - Departamento de Córdoba
Decisión: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

I. CONSIDERACIONES

Vista la nota que antecede, encuentra el Despacho que la parte ejecutante, presento solicitud de ejecución de sentencia, solicitud que fue enviada previamente al contador a fin de determinar el monto insoluto de la obligación, sin embargo, se informa al Despacho por parte del Profesional encargado la carencia de documentos integradores del título judicial que hacen de la obligación determinable; esto es la Resolución a través de la cual la Entidad Demandada realizó la reliquidación pensional ordenada en la Sentencia del 28/11/2018 y ordenó la inclusión en nómina de la demandante, al igual que los soportes del pago de la Sentencia que se menciona en la liquidación propuesta por el ejecutante,

Así las cosas, se encuentra que no existe claridad sobre el monto de la obligación adeudada dado que de la liquidación base de ejecución presentada por la parte demandante indica como fecha de pago parcial de la Sentencia e inclusión en nómina de la demandante el día 14/10/2021. Y En los documentos aportados no se encuentran los soportes respectivos. Por lo que siendo el título ejecutivo de tipo complejo, no se encuentra debidamente integrado con los documentos que lo conforman.

En consecuencia, deviene negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería – Córdoba,

II. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante por falta de claridad para determinar el en el monto de la obligación adeudada e integración del título.

SEGUNDO: Devolver al ejecutante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validez la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, nueve (09) de marzo del año dos mil veintitrés (2.023).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Expediente No. 23 001 33 33 006 2017 00096

Ejecutante: Luis Salcedo Salazar C.C. 1064976604

Ejecutado INSTITUTO TRANSITO MUNICIPAL DE CERETE NIT 900185593-4

Decisión: requerimiento previo a ORDENAR PAGO DE DEPOSITO JUDICIAL

I. CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se nos informa por las partes luego de ejecutoriada la sentencia, fueron constituidos Depósitos judiciales a favor del proceso ejecutivo por concepto de pago de sentencia judicial dictada el 24 de febrero de 2015 dentro del Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho 230013333006201200158 con ejecutoria del 16 de marzo de 2015 y posteriormente en este trámite procesal especial de ejecución cuenta con orden de seguir adelante con la ejecución de fecha 13 de noviembre de 2018 debidamente ejecutoriada,

Por lo que ante la solicitud de pago presentada por conducto de apoderado de la parte ejecutante: el Dr. ANACARIO PEREZ ESTRELLA C. C. No. 78'020.441 de Cereté T. P. No. 71.868 del C. S. de la J. y el informe allegado por el ejecutante dando cuenta de la constitución de estos Depósitos Judiciales, se procedió a consultar la base de datos del Banco Agrario y se identificaron los siguientes títulos judiciales constituidos así: 427030000853306 por valor de \$1.466.977; 427030000862555 por valor de \$1.466.977; 427030000864452 por valor de \$1.466.977; 427030000870587 por valor de \$1.466.977. como se observa:



CONSULTA DE TÍTULO POR DEPENDENCIA

FECHA DE CONSULTA 01/03/2022-09/03/2023
ESTADO DE LOS DEPOSITOS PENDIENTE DE PAGO

Total de Registros: 1

NÚMERO TÍTULO	NÚMERO PROCESO	FECHA ELABORACIÓN	VALOR	TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	NOMBRES DEMANDANTE	APELLIDOS DEMANDANTE	TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	NOMBRES DEMANDADO	APELLIDOS DEMANDADO
427030000853306	00230013333006201700096	20220902	\$1.466.977,00	CEDULA DE CIUDADANIA	1064976604	LUIS SALCEDO	SALAZAR	CEDULA DE CIUDADANIA	900185593	INSTITUTO MUNICIPAL	Y TRANSITO
427030000862555	00230013333006201700096	20221130	\$1.466.977,00	CEDULA DE CIUDADANIA	1064976604	LUIS	SALCEDO SALAZAR	NIT (NRO IDENTIF. TRIBUTARIA)	900185593	IMTT CERETE	CERETE
427030000864452	00230013333006201700096	20221215	\$1.467.705,00	CEDULA DE CIUDADANIA	1064976604	LUIS	SALCEDO SALAZAR	CEDULA DE CIUDADANIA	900185593	INSTITUTO MUNICIPAL	IMTT
427030000870587	00230013333006201700096	20230215	\$1.466.977,00	CEDULA DE CIUDADANIA	1064976604	LUIS	SALCEDO SALAZAR	NIT (NRO IDENTIF. TRIBUTARIA)	900185593	INSTITUTO MUNICIPAL	IMTT

Agotado lo anterior, dado que la el proceso es de aquellos híbridos, y no se encuentra aportado a la mano el poder otorgado por el ejecutante a fin de verificar las facultades que le permiten recibir al abogado, se ordenara i) desarchivar el proceso ordinario donde se profirió sentencia base de ejecución; y ii) se solicitará a la parte ejecutante manifieste la modalidad en la que desea se realice el pago del Depósito judicial al efecto, deberá indicar la modalidad en la cual desea se le realice el pago, esto es, con ABONO A LA CUENTA BANCARIA de la que sea titular el beneficiario (bien sea la parte directamente o por intermedio del apoderado judicial que se encuentre facultado para recibir). En este evento, deberá elevarse la solicitud a nuestro correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando su intención de que el pago se haga explícitamente en esta forma, adjuntando:

- Certificación bancaria en donde se indiquen la entidad financiera, número y tipo de cuenta, así como el titular que debe corresponder al beneficiario.
- Copia del documento de identidad
- Copia de la tarjeta profesional



- Correo electrónico activo con el fin de que el beneficiario sea notificado una vez quede aprobado el pago.

O si decide que el pago se realice directamente en la RED DE OFICINAS DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. En este caso, el beneficiario solamente deberá expresar en la solicitud, elevada a través de nuestro correo electrónico institucional, que desea que el pago se le haga en esta forma, y adjuntar:

- Copia de su cédula de ciudadanía, así como de su tarjeta profesional cuando se trate de apoderado judicial.
- Un correo electrónico activo en el que se le notifique, una vez sea aprobado el pago.

En mérito de lo expuesto se,

II. DISPONE

PRIMERO: Solicitar el desarchivo del proceso Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho 230013333006201200158, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Oficiar al ejecutante allegue informe respecto a la modalidad de pago del Depósito solicitado como se indica en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAJ.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2018.00269.00

Demandante: José Carlos Coronado Martínez

Demandado: Municipio de Montería

Decisión: Concede apelación de sentencia

ASUNTO

Habiéndose proferido sentencia de primera instancia en audiencia del 16 de febrero de 2023, negando las pretensiones de la demanda, la apoderada del demandante en audiencia manifestó interponer recurso de apelación procediendo a sustentar el mismo mediante escrito de remitido al correo del Despacho el día 23 de febrero hogaño.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante José Coronado Martínez, contra la sentencia de primera instancia proferida el día dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, por haberse sustentado como se advierte en la p. motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 23.001.33.33.006.2018-00342
Ejecutante: LESMES CORREDOR PRINS
Ejecutada: NACION –RAMAJUDICIAL-CSJ
AUTO: fija fecha de audiencia

Dentro del asunto, se ordenó mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2019 reprogramar audiencia de instrucción y juzgamiento dada la necesidad de oficiar una prueba que no había sido allegada para resolver de fondo el asunto, y ordenar remitir al contador para la presentación del informe contable previo a la realización de la audiencia, cumplidas las órdenes impartidas, procede citar a las partes para realizar la Audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P dentro del presente asunto, teniendo en cuenta las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, que dispone la celebración de audiencias utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o las partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica, por lo cual se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia.

Para unirse a la reunión, las partes previamente recibirán la invitación en los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba¹.

En mérito de lo expuesto el Despacho

RESUELVE

Primero: Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial regulada por el artículo art. 373 del C.G.P dentro del presente asunto, teniendo en cuenta las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, de manera no presencial dentro del proceso de la referencia, el día **cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a las 2:30 pm**, la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize autorizada por la Rama Judicial.

Para tales fines, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo Lifesize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente.

Segundo: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tercero: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el Acta del Comité de Conciliación o Certificado suscrito por el Secretario

¹ Ver en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/310>, video del protocolo de audiencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Córdoba



Técnico del Comité, que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009 y Ley 2220 de 2022.

Cuarto: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2080 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00444.00

Demandante: Rosendo Antonio Lagares Ramos.

Demandado: Caja de Retiro de las fuerzas militares – CREMIL-.

Decisión: Reconoce personería jurídica.

Revisado el expediente se percata el despacho que se le debe reconocer personería para actuar a la apoderada principal de la parte actora, para lo cual bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se tiene que ante el fallecimiento del apoderado inicial Edil Mauricio Beltrán Pardo a quien se le había reconocido personería en el auto admisorio, el señor demandante otorgó poder a la abogada Yuly Pamela Moreno Silva identificada con la C.C N° 53.053.504 y portadora de la T.P N° 183.698 del CJS para que ejerciera su vocería dentro del medio de control de la referencia.

Se tiene que por un error involuntario del despacho en la Audiencia Inicial dentro de la cual se dictó Sentencia de Instancia, se reconoció personería a la apoderada sustituta que asistió a dicha diligencia, sin habersele reconocido personería a la apoderada principal.

Así las cosas, este despacho procederá a reconocer personería como apoderada del demandante a la abogada Yuly Pamela Moreno Silva identificada con la C.C N° 53.053.504 y portadora de la T.P N° 183.698 del CJS conforme al poder que le fuera otorgado, mismo que cumple con las ritualidades de ley.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

RECONOCER y **TENER** como apoderada de la parte demandante a la abogada Yuly Pamela Moreno Silva identificada con la C.C N° 53.053.504 y portadora de la T.P N° 183.698 del CJS conforme al poder que le fuera otorgado, conforme a lo expuesto en parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAJ.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve(09) de marzo del dos mil veintitres (2023)

Acción Especial: EJECUTIVO DE SENTENCIA

Expediente No. 23 001 33 33 006 2018-00049.00

Ejecutante: María Gloria Urbano

Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Decisión: LIBRA MANDAMIENTO CON DECRETO DE MEDIDA

I. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar la demanda ejecutiva presentada por conducto del apoderado JHOAN JAIR NAVAS CAMARGO¹, persona mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Duitama, identificado con la CC No1.052.385.951 de Duitama, y T.P. No. 244.383 del C.S de la J, actuando en representación judicial de **MARIA GLORIA URBANO VDA DE GUTIERREZ.**, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.**

Pretension ejecutiva: el ejecutante solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de la Nacion Ministerio de Defensa Ejercito Nacional asi:

“por el retroactivo pensional en la suma de CIENTO DIECISITE MILLONES SETECIENTOOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTI SEIS MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$117.736.226,59)

Se aportó como **título ejecutivo** de tipo complejo:

“Las que obran en el expediente • Liquidación de la sentencia proferida bajo el radicado No 23.001.33.33.006.2018.00490. • Copia de la resolución No 212 de fecha 06 de mayo de 2022. Proferida por MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL.”

Revisada la documentación allegada por el ejecutante, encuentra el Despacho que la documentación adjunta de cara al régimen legal aplicable permite abrir paso al proceso de ejecución, pues ciertamente de tales documentos puede predicarse la existencia de una obligación clara expresa y exigible a la luz del art. 297 Y 299 en armonía al 104 C.P.A.CA., y 422 C.G.P². Liquidable por simple operación aritmética, pagadera con dinero³, montada en suma equivalente a: cuarenta y nueve millones ochenta y nueve mil sesenta y ocho pesos m/cte. (\$49.089.68).

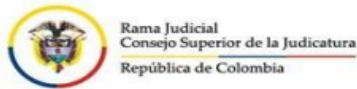
Dado que mediante Sentencia del 31/08/2021 ejecutoriada el 21/09/2021, se ordenó a la entidad demandada efectuar el reconocimiento de la pensión desde el 2 de julio de 1997 con pago de mesadas pensionales atrasadas a partir del 29 de mayo de 2011, debiendo hacer el correspondiente descuento de la compensación por muerte reconocida a la demandante María Gloria Urbano mediante Resolución No.02837 del 9 de julio de 1998.

Que en resumen corresponde a las siguientes sumas previa liquidacion detallada en el informe allegado a Despaho por el profesional Universitario y agregado a la plataforma Samai en fecha 24/02/2023:

¹ Con reconocimiento de personería desde el auto admisorio de la demanda de conocimiento por auto 26 de junio de 2019

² aplicable por remisión expresa del art. 299 C.P.A.C.A

³ Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E. Giraldo



SIGCMA

LIQUIDACIÓN	
CONCEPTOS	VALOR
Mesadas hasta la Ejecutoria (Desde 29/05/2011 hasta 21/09/2021)	107.824.593
Indexación de Diferencias hasta la Ejecutoria	21.281.754
Menos (-) Descuentos Salud (Mesadas desde 29/05/2011 hasta 21/09/2021)	-5.164.254
Mesadas Posteriores a la Ejecutoria (Desde 22/09/2021 hasta 30/04/2022)	7.991.341
Menos (-) Descuentos Salud (Mesadas desde 22/09/2021 hasta 30/04/2022)	-319.654
Intereses Moratorios sobre Mesadas hasta Ejecutoria	819.494
Intereses Moratorios sobre Mesadas Posteriores a la ejecutoria (hasta 30/04/2022)	6.833
Menos (-)	
Pago Resolución No.02837 del 9 de julio de 1998	-19.434.096
Indexación Pago Resolución No.02837 del 9 de julio de 1998	-63.916.944
TOTAL ADEUDADO	49.089.068

Liquidó:
JAVIER EDUARDO POMARES CASTILLA
Profesional Universitario Grado 12

Lo anterior por cuanto el concepto del profesional contable asignado al juzgado y encargado de la liquidacion de la obligacion encontró lo siguiente: *“Efectuada la liquidación anterior, y revisada la liquidación realizada por la entidad demandada, contenida en la Resolución No. 002012 del 06.05.2022, mediante la cual reconoció y ordenó el pago de la pensión de sobrevivientes a la señora María Gloria Urbano Vda de Gutierrez, en cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia del 31/08/2021. Se evidenció que en dicho acto administrativo no se encuentran descritas las sumas que corresponden a las diferencias de mesadas pensionales e intereses moratorios, del periodo liquidado en la mencionada Resolución No. 002012 del 06.05.2022, esto es, desde el 29-mayo-2011 hasta el 30-abril-2022. Por lo que realizados los guarismos ordenados en la sentencia respecto a las mesadas dejadas de cancelar desde el 29-mayo-2011 hasta la fecha de pago, en este caso, se calculan hasta el 30-04-2022 (día anterior a la inclusión en nómina), incluyendo los intereses moratorios, y aplicando el descuento del pago recibido por la demandante por concepto de compensación por muerte (Resolución No.02837 del 9 de julio de 1998).*

Por lo anterior, se accederá a librar mandamiento de pagó por el valor aquí establecido y no otro, sin perjuicio de los descuentos legales que deba hacer la entidad ejecutada al momento del pago.

Medida ejecutiva de carácter previo:

El apoderado del ejecutante presento la siguiente solicitud de medida ejecutiva:

“ Que se decrete el embargo y secuestro preventivo de las cuentas de ahorro y corrientes de la entidad demandada de las siguientes entidades bancarias:

- Banco caja social.
- Banco Bogotá,
- Banco BBVA
- Banco Davivienda.
- Banco de Colombia
- Banco Av villas
- Banco Agrario”

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código de General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. resulta procedente la medida ejecutiva, En consecuencia, se decretará dicha cautela, afectando razonablemente y previniendo los excesos en su cantidad, con sujeción a las siguientes limitaciones.



- El monto total del dinero retenido **no podrá** exceder la suma de **setenta y tres millones seiscientos treinta y cuatro pesos m/te (\$73.634.000)**, conforme a lo normado en el artículo 599 del C.G.P.,
- Exclúyase de las sumas a cautelar, los recursos que tengan o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas corrientes o de ahorros provenientes del Sistema General de Participaciones, reguladas por la ley 715 de 2001.
- Exceptúense los recursos que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas corrientes o de ahorros precedentes de las transferencias realizadas por concepto de regalías conforme a lo ordenado en la ley 141 de 1994.
- Si la medida recayera sobre rentas destinadas al servicio público, solo procederá en una tercera parte según lo consignado en el numeral 3 del artículo 594 del Código General del Proceso.
- Exclúyanse las sumas o recursos que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas de ahorro o corrientes por concepto de los asuntos referidos en los numerales 4, 5, 6 y 16 del artículo 594 del Código de General del Proceso.
- En general se observaran las limitaciones establecidas en la Ley.

La elaboracion de los Oficios que comunican la medida aquí decretada estara a cargo del peticionario quien deberá allegarlos al correo del Juzgado en un termino no superior a 15 días para su correspondiente firma y envio al Destinatario. Atendiendo los formatos que se le pondrá a disposicion por la secretaria del Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería – Córdoba,

II. RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, para que por conducto de su Representante Legal o quien haga sus veces, **PAGUE a María Gloria Urbano, Identificada con la C.C. No. 23.724.533** las siguientes sumas de dinero por concepto de saldo insoluto de la condena, de fecha *treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021): cuarenta y nueve millones ochenta y nueve mil sesenta y ocho pesos m/cte. (\$49.089.68)*; sin perjuicio de los descuentos legales que deba realizar la entidad al momento del pago efectivo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Ejecutado **Nacion ministerio de Defensa- Ejercito Nacional**, por conducto de su Representante Legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el articulo 199 C.P.A.C.A, modificado por la ley 2080 de 2021. A su correo de notificaciones.

TERCERO: Notifíquese esta providencia al Ejecutante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA. **AL CORREO ELECTRONICO DE SU APODERADO JUDICIAL** Correos electronicos suministrados en la demanda: correo electrónico: Jhoan.navas.camargo@gmail.com a quien adicionalmente se le recuerda que debe aportar el correo electronico de la sra **María Gloria Urbano, dentro del termino de cinco (05) días**, y que los documentos anexos y presentados en PDF, -que conforman el Titulo base de ejecucion- le podran ser requeridos para exhibicion fisica en cualquier momento del proceso, cuando la Juez así lo indique⁴.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este estrado judicial.

QUINTO: Decretar como medida ejecutiva de carácter previo la siguiente: Decretar el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL posea en cuentas de ahorro o corrientes que sea suceptible de ser embargados en las siguientes entidades financieras:

- Banco caja social.
- Banco Bogotá,
- Banco BBVA
- Banco Davivienda.
- Banco de Colombia
- Banco Av villas
- Banco Agrario

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia, STC-23922022 (68001221300020210068201) , 02/03/2022.

SEXTO: La medida decretada en el numeral anterior, recaerá sobre los dineros que de **conformidad a las limitaciones** señaladas en la parte motiva de esta providencia, sean **susceptibles de embargo**. Límitese la medida hasta la suma de **setenta y tres millones seiscientos treinta y cuatro pesos m/te (\$73.634.000)**, el monto anterior podrá ser modificado atendiendo las actualizaciones de créditos, por el transcurso del tiempo o el pago parcial; **Oficiese** a las entidades bancarias correspondientes, la elaboración de los oficios esta a cargo del petitionario de la medida conforme se indicó en esta providencia. Para lo cual se le otorga el termino de **quince (15) días** para allegar los oficios correspondientes **so pena de tenerla por desistida**.

SEPTIMO: el abogado del ejecutante cuenta con personería reconocida desde el proceso de conocimiento esto es 26 de junio de 2019.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validad la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de marzo del dos mil veintitres (2023)

Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento De Derecho

Expediente: 23 001 33 33 006 2019-00326 00

Demandante: MARLY ESMERALDA NIEVES HERAZO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

Decisión: OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, tres (03) de febrero del año dos mil veintitres (2023), por la cual se MODIFICAR el numeral tercero (3º) de la sentencia de fecha 27 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda, en relación a la señora Marly Esmeralda Nieves Herazo SIN COSTAS.

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2021.00270.00

Demandante: Consuelo del Carmen Petro Martínez

Demandado: Nación – Min Educación - FOMAG

Decisión: Ordena una cumplir un traslado

Notificado el auto admisorio a la entidad demandada el día 24 de marzo de 2022, a través de apoderado judicial remitió contestación de la demanda de fecha 02 de mayo de 2022, y pese acatar lo previsto en el art. 201A CPACA adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, se tiene que la copia de la contestación no fue remitida al correo electrónico informado por el apoderado de la demandante en el escrito introductorio, esto es, gust366@hotmail.com, puesto la dirección registrada no coincide, como consta en la captura de pantalla siguiente

De: Barreto Bejarano Diego Stivens <t_dbarreto@fiduprevisora.com.co>

Enviado: lunes, 2 de mayo de 2022 6:21 p. m.

Para: Juzgado 06 Administrativo - Cordoba - Monteria <adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: gut366@hotmail.com <gut366@hotmail.com>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA-230013333006202100270 - CONSUELO DEL CARMEN PETRO MARTINEZ - 34985561

Cordial saludo,

230013333006202100270 - CONSUELO DEL CARMEN PETRO MARTINEZ - 34985561

RAD	230013333006202100270 - CONSUELO DEL CARMEN PETRO MARTINEZ - 34985561
CONVOCANTE	230013333006202100270 - CONSUELO DEL CARMEN PETRO MARTINEZ - 34985561 230013333006201800551 - LINO JESÚS LÓPEZ PETRO - 78020193

De tal manera, a fin de cumplir con el traslado de excepciones formuladas por la entidad demandada, conviene realizar el mismo por Secretaría, en cumplimiento a la norma arriba citada.

No obstante lo anterior, revisados nuevamente los presupuestos de la demanda, observa el Despacho que el acto administrativo acusado fue suscrito por el Secretario de Educación del Municipio de Montería, así mismo se adjuntan vinculaciones contractuales y legales y reglamentarias con el Departamento de Córdoba, luego como se pretende el reconocimiento de una pensión de jubilación teniendo en cuenta todos los tiempos indicados, se hace necesario integrar el contradictorio vinculando a los entes territoriales señalados.

En mérito de lo expuesto procede el Despacho

RESUELVE

Primero: Previo correr traslado de excepciones, **Vincular** al presente trámite al Departamento de Córdoba y al Municipio de Montería, de acuerdo con lo antes expuesto.

Segundo: Notificar personalmente a las entidades vinculadas Departamento de Córdoba y Municipio de Montería por intermedio de sus representantes legales o funcionarios delegados para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndoles la obligación de allegar los antecedentes administrativos del acto acusado conforme lo dispone el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Tercero: Exhortar a las entidades vinculadas para que remitan en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitiendo copia a las demás partes procesales, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Ejecutada la actuación anterior y vencidos los términos legales, continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2021.00274.00
Demandante: Aliz Adiana Lloreda Nagles
Demandado: Nación – Min Defensa – Ejército Nacional
Decisión: Admite Llamamiento en Garantía

ASUNTO

Por reunir los requisitos de Ley, procede resolver la solicitud de llamamiento en garantía presentado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional respecto del señor ADRIANO MEDINA RODRIGUEZ.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por intermedio de la abogada **Marcela María Marín Otero**, identificada con la cédula No 26.203.334 y Tarjeta Profesional No 168.449 del C.S de la J.

Segundo: Aceptar el Llamamiento en Garantía efectuado por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional respecto del señor **Adriano Medina Rodríguez**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.9.204.457.

Tercero: Notificar personalmente al señor **Adriano Medina Rodríguez**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.9.204.457, del auto admisorio y este proveído, de la forma indicada en el artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021. Adviértase al llamado en garantía, contar con el término previsto en el artículo 225 CPACA para ejercer su defensa.

Cuarto: De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 66 del CGP aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del CPACA, la parte llamante dispone de seis (6) meses siguientes a la notificación del presente proveído para realizar la notificación a del Llamado en Garantía para los fines pertinentes descritos en el numeral TERCERO de esta providencia, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada o remisión y constancia de entrega de correo electrónico; el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar a que el llamamiento en garantía sea declarado ineficaz en los términos del artículo mencionado.

Quinto: Reconocer personería como nuevo apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al abogado **Alfredo Manuel Puello Simanca**, identificado con cedula N° 15.745.194 y Tarjeta Profesional No.187044 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00285

Demandante: JOSE POMPEYO CUADRADO QUINTANA

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora S.A. / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación departamental

Decisión: Rechaza demanda.

Mediante Auto de fecha veintiocho (28) de noviembre de 2022, se resolvió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndose el termino de diez (10) días para subsanar los yerros de los que adolece el libelo introductorio, so pena de ser rechazada, no obstante, por error involuntario el proceso de notificación no se cumplió en los términos del art.201 CPACA, por lo anterior, y en virtud de potestad de saneamiento del proceso, mediante providencia de seis (06) de febrero de 2023, se ordenó realizar el trámite de la notificación del Estado No.50 de 28 de noviembre de 2022, en debida forma a los correos electrónicos informados por las partes procesales.

En tal sentido, continuando el curso del proceso, y vencido el termino concedido, que discurrió entre los días 10 y 23 de febrero de 2023, luego de revisada la actuación al interior del asunto y la parte demandante hizo caso omiso de la carga impuesta en dicha actuación procesal.

De acuerdo con las cavilaciones expuestas y en consecuencia el Despacho procederá a RECHAZAR la presente demanda, en aplicación de lo reglado en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. Motivos por los que esta célula judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial por parte del señor JOSE POMPEYO CUADRADO QUINTANA, identificado con cedula de ciudadanía No.10.942.947, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora S.A. / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación departamental, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa las anotaciones correspondientes en el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



CO-SC5780-99



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2021.00405.00

Demandante: Eidy Llorente Vergara

Demandado: ESE Camu de Purísima

Decisión: Cita para Audiencia Inicial

Dentro del asunto, el auto admisorio de la demanda fue notificado al correo del demandado mediante mensaje de datos del 22 de abril de 2022, como consta en el registro realizado en la plataforma Samai, siendo allegado escrito de contestación de la demanda el 11 de mayo de la misma anualidad, con constancia de remisión a la contraparte.

De tal manera, procede citar a las partes para realizar la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, teniendo en cuenta las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, que dispone la celebración de audiencias utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o las partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica, por lo cual se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A

Para unirse a la reunión, las partes previamente recibirán la invitación en los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba¹.

En mérito de lo expuesto el Despacho

RESUELVE

Primero: Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A de manera no presencial dentro del proceso de la referencia, el día **veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las 2:30 pm**, la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize autorizada por la Rama Judicial.

Para tales fines, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo Lifesize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente.

Segundo: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tercero: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el Acta del Comité de Conciliación o Certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité, que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

Cuarto: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2080 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

¹ Ver en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/310>, video del protocolo de audiencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Córdoba





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2021.00447.00

Demandante: Lubin Ildelfonso Restrepo González

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Decisión: Cita para Audiencia Inicial

Dentro del asunto, el auto admisorio de la demanda fue notificado al correo del demandado mediante mensaje de datos del 18 de agosto de 2022, como consta en el registro realizado en la plataforma Samai, siendo allegado escrito de contestación de la demanda el 19 de septiembre de la misma anualidad, con constancia de remisión a la contraparte.

De tal manera, procede citar a las partes para realizar la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, teniendo en cuenta las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, que dispone la celebración de audiencias utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o las partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica, por lo cual se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A

Para unirse a la reunión, las partes previamente recibirán la invitación en los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba¹.

En mérito de lo expuesto el Despacho

RESUELVE

Primero: Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A de manera no presencial dentro del proceso de la referencia, el día **tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a las 2:30 pm**, la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize autorizada por la Rama Judicial.

Para tales fines, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo Lifesize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente.

Segundo: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tercero: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el Acta del Comité de Conciliación o Certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité, que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

Cuarto: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2080 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

¹ Ver en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/310>, video del protocolo de audiencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Córdoba





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620220002200
Demandante.	Carolina Barrios Usta.
Demandado.	ESE Hospital Local de Puerto Escondido.
Asunto.	Auto fija fecha de Audiencia Inicial.

Vista la nota secretarial que antecede y revisado minuciosamente el expediente, observa el despacho que se debe convocar a Audiencia Inicial, para lo cual bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se tiene que el termino para contestar la demanda se encuentra vencido. Así mismo, se observa que la parte demandada contestó la demanda proponiendo excepciones que gozan del carácter de ser de mérito, lo que conlleva a que el despacho no encuentre excepciones previas que resolver.

Conforme a ello le resta al despacho proceder a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para continuar con la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del CPACA, de manera virtual, el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las 2:30 p.m., la cual se realizará a través de la plataforma *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial. Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en la plataforma *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 horas anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo electrónico de este Juzgado o el remitente automático del aplicativo.

SEGUNDO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes. Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente No. 23.001.33.33.006.2022-000032
Demandante: JOSE MANUEL RUA LEON
Demandada: Nación – Ministerio de Transportes – Agencia Nacional de Seguridad Vial
ANSV – Agencia Nacional de Infraestructura **ANI** - Instituto Nacional de Vías **INVÍAS** – Concesión Ruta al Mar – Municipio de Lorica – Municipio de San Pelayo – Municipio de Cereté
Decisión: Admite demanda.

Revisado el proceso de la referencia se observa que la demanda reúne los requisitos dispuestos en los artículos 155 y ss., 162 y 171 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispondrá su admisión.

Por su parte, se exhortará a la parte pasiva que, al momento de dar contestación de la demanda y sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia XXI Web (TYBA) y/o sistema para la gestión judicial SAMAI, para la conformación del expediente digital.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por JOSE MANUEL RUA LEON, identificado con cedula de ciudadanía No.98.647.009, por intermedio de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTES – AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL ANSV – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVÍAS – CONCESIÓN RUTA AL MAR – MUNICIPIO DE LORICA – MUNICIPIO DE SAN PELAYO – MUNICIPIO DE CERETÉ, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTES – AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL **ANSV** – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA **ANI** - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS **INVÍAS** – CONCESIÓN RUTA AL MAR – MUNICIPIO DE LORICA – MUNICIPIO DE SAN PELAYO – MUNICIPIO DE CERETÉ, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ejusdem.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.



QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que con el escrito de contestación de la demanda y sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia XXI Web (TYBA) y/o sistema para la gestión judicial SAMAI, para la conformación del expediente digital.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva como apoderada de la parte demandante al abogado JHON JAIRO PATIÑO ZAPATA identificado con cédula de ciudadanía No.71.642.040 y tarjeta profesional No303.562 del Consejo Superior de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa.

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00045.00

Demandante: Oscar Ángel Muños Payares.

Demandado: Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

Decisión: Inadmite demanda

Procede el Despacho a decidir respecto de la **ADMISIÓN** de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presenta el señor Oscar Ángel Muños Payares en contra la Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se observa que el libelo no cumple con el requisito establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, lo anterior así: I) Conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado*, el escrito de la demanda incumple con dicho requisito en tanto no se aportó la prueba del envío previo de la demanda con sus anexos a la Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación, lo cual era imperioso dado que con la demanda no se pidieron medida cautelares.

En razón de lo indicado, se dispondrá la inadmisión de la demanda y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAJ.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620220006100
Demandante.	Luis Alfonso Quintero Cardona.
Demandado.	Nación- MinDefensa- Ejército Nacional.
Asunto.	Auto fija fecha de Audiencia Inicial.

Vista la nota secretarial que antecede y revisado minuciosamente el expediente, observa el despacho que se debe convocar a Audiencia Inicial, para lo cual bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se tiene que el termino para contestar la demanda se encuentra vencido. Así mismo, se observa que la parte demandada contestó la demanda proponiendo excepciones que gozan del carácter de ser de mérito, lo que conlleva a que el despacho no encuentre excepciones previas que resolver.

Conforme a ello le resta al despacho proceder a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para continuar con la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del CPACA, de manera virtual, el día tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a las 9:00 AM., la cual se realizará a través de la plataforma *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial. Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en la plataforma *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 horas anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo electrónico de este Juzgado o el remitente automático del aplicativo.

SEGUNDO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes. Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620220011700
Demandante.	Surtigas S.A. ESP
Demandado.	Municipio de Chimá.
Asunto.	Manifestación de Impedimento.

Doctora.

Aura Milena Sánchez Jaramillo.

Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Montería.

Se tiene que en el expediente de la referencia se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 0125 del 21 de septiembre de 2021 por medio de la cual el Municipio de Chimá resolvió las excepciones contra el mandamiento de pago N°0087MCH del 12 de julio de 2021 y en cual se hacen efectivas las acreencias concernientes al impuesto de alumbrado público concernientes a los periodos de mayo, junio, septiembre y octubre del año 2020.

En ese orden debo manifestar que las razones que enervan la petición de nulidad giran en torno a las disposiciones que sobre el impuesto de alumbrado público estableció el Concejo Municipal de Chimá, corporación pública de la cual hizo parte mi señora madre ENELDA LUZ CUADRADO MADERA en el periodo referido en la demanda y bajo el cual se hizo el cobro que ahora se censura vía judicial conforme a ello, considero me encuentro inmersa en la causal primera del art. 141 C.G.P., que al respecto establece:

“Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)”

En ese orden si bien no se demanda al Concejo Municipal de Chimá si se cuestiona en ultimas la reglamentación hecha por este al tributo municipal de alumbrado público, en otros aspectos la determinación de los sujetos pasivos del mismo.

Por lo anterior, al considerar la suscrita estar en presencia de la situación prevista por la norma transcrita, a la cual nos remitimos por expresa disposición del artículo 130 del C.P.A.C.A., considero oportuno separarme del conocimiento del asunto de marras en aras de observar la legalidad y despejar cualquier señal de parcialidad sobre el *sub examine*, por lo cual remito la foliatura a su Despacho, por ser el siguiente en turno, para que sea usted quien resuelva lo pertinente.

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2022-00161

Demandante: CENODIA RAMIREZ DE GOMEZ

Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP

Decisión: Ordena adecuar demanda.

Se observa que la demanda de la referencia, fue presentada ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, quien declaró mediante providencia del 10 de marzo de 2022, carecer de jurisdicción y competencia dentro del proceso sumario, conforme motivó en la providencia mencionada y a consecuencia de la decisión ordenó remitirlo la jurisdicción de lo contencioso administrativo de esta ciudad a través de la oficina Judicial de Montería, correspondiéndole por reparto su conocimiento a esta Unidad Judicial.

Ahora para proceder al estudio del petitum, se hace necesario que para su admisión cumpla con los presupuestos establecidos en el CPACA, normatividad que rige la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así las cosas como quiera que no se logra establecer el medio de control aplicable, para imprimirle el trámite correspondiente, se precisa el cumplimiento de lo establecido en los artículos 162 y siguientes ejusdem, para lo cual se ordenará a la parte demandante que adecue la demanda conforme al medio de control y procedimiento que rige esta jurisdicción, para poner en funcionamiento el aparato estatal en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para lo que se le concederá el termino de 15 días contados conforme lo establece el art. 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprender el conocimiento de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de diez (10) días a la parte demandante para adecuar la demanda al medio de control que hubiere lugar, cumpliendo con los requisitos establecidos en los art. 162 y siguientes del CPACA, conforme se motivó.

TERCERO: Una vez vencido el plazo dispuesto o allegados los documentos necesarios, pasar al despacho para darle el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.asp>



CO-SC5780-99



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2022-00185

Demandante: CARMEN CORNELIA ROCHA SILGADO

Demandado: MUNICIPIO DE SAHAGUN

Decisión: INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor CARMEN CORNELIA ROCHA SILGADO, por conducto de abogado, contra el Municipio de SAHAGÚN, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el sub examine, al realizar el estudio del libelo introductorio conforme a lo previsto en el CPACA, Se observa que el libelo no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el art. 35 de la ley 2080 de 2021, el cual impone el deber de indicar la dirección física y el correo electrónico del demandante, dicho sea de paso, que no es opcional para la parte activa el suministrar en su defecto, el canal digital para surtir la notificación de las actuaciones adelantadas directamente al demandante, siendo esta disposición de carácter obligatorio, situación prevista como medida de control de legalidad dentro del proceso, por lo que no es admisible la inscripción establecida en este acápite de la demanda, donde reza que el demandante será notificado a través de su apoderado.

Por lo anterior, procederá el despacho a inadmitir la demanda como lo prevé el artículo 170 del CPACA, y, en consecuencia, se concederá a la parte demandante el término de (10) días previsto en el mismo artículo, para que corrija los yerros antes descritos, cumpliendo también con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 ibídem, so pena de rechazo de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 169.2 del CPACA. En mérito de lo expuesto, el juzgado Sexto Administrativo Oral de Circuito de Montería,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en la parte considerativa, por lo cual se concede a la parte actora el termino de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA para aportar las constancias correspondientes, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 169.2 del ejusdem.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva conforme a lo facultado, al abogado DAVID DE JESUS FAJARDO CARDOZO, identificado con C.C No.9.310.108, y portador de la tarjeta profesional de abogado No.42.816 del Consejo Superior de la J. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validez la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620220029800
Demandante.	Surtigas S.A. E.S.P.
Demandado.	Municipio de Pueblo Nuevo.
Asunto.	Auto Admite demanda.

CONSIDERACIONES

Revisados cada uno de los procesos de la referencia, se observa que las demandas reúnen los requisitos dispuestos en los artículos 162 y 171 del CPACA, y Ley 2080 de 2021, por lo que se dispondrá su admisión.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI para la conformación del expediente digital. Así mismo en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175, aportar los expedientes administrativos que contenga los antecedentes administrativos de cada uno de los procesos y que se encuentren en su poder.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada contra el **MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO** de conformidad con la parte motiva de esta providencia en los procesos identificados en el pósito de esta providencia, según lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al **MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER como apoderada principal de la parte demandante a la abogada **JEANNETTE BIBIANA GARCÍA POVEDA** identificada con cédula No. 51.639.494 y T.P. No. 41.080 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620220038000
Demandante.	Yormanda Cecilia López Pérez.
Demandado.	Nación- MinEducación- FOMAG/ Municipio de Montería.
Asunto.	Auto Admite demanda.

CONSIDERACIONES

Revisados cada uno de los procesos de la referencia, se observa que las demandas reúnen los requisitos dispuestos en los artículos 162 y 171 del CPACA, y Ley 2080 de 2021, por lo que se dispondrá su admisión.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI para la conformación del expediente digital. Así mismo en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175, aportar los expedientes administrativos que contenga los antecedentes administrativos de cada uno de los procesos y que se encuentren en su poder.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada contra la **NACIÓN- MIN EDUCACIÓN- FOMAG Y MUNICIPIO DE MONTERIA** de conformidad con la parte motiva de esta providencia en los procesos identificados en el pórtico de esta providencia, según lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN- MIN EDUCACIÓN- FOMAG Y MUNICIPIO DE MONTERIA**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER como apoderada principal de la parte demandante a la abogada **IANNY ELENA MARTINEZ HOYOS** identificada con cédula No. 50.919.673 y T.P. No. 114511 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620220029800
Demandante.	Surtigas S.A. E.S.P.
Demandado.	Municipio de Puerto Libertador.
Asunto.	Auto Admite demanda.

CONSIDERACIONES

Revisados cada uno de los procesos de la referencia, se observa que las demandas reúnen los requisitos dispuestos en los artículos 162 y 171 del CPACA, y Ley 2080 de 2021, por lo que se dispondrá su admisión.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI para la conformación del expediente digital. Así mismo en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175, aportar los expedientes administrativos que contenga los antecedentes administrativos de cada uno de los procesos y que se encuentren en su poder.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada contra el **MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR** de conformidad con la parte motiva de esta providencia en los procesos identificados en el pórtico de esta providencia, según lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al **MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER como apoderada principal de la parte demandante a la abogada **JEANNETTE BIBIANA GARCÍA POVEDA** identificada con cédula No. 51.639.494 y T.P. No. 41.080 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620220043800
Demandante.	Edatel S.A.
Demandado.	Municipio de Puerto Escondido.
Asunto.	Auto Admite demanda.

CONSIDERACIONES

Revisados cada uno de los procesos de la referencia, se observa que las demandas reúnen los requisitos dispuestos en los artículos 162 y 171 del CPACA, y Ley 2080 de 2021, por lo que se dispondrá su admisión.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI para la conformación del expediente digital. Así mismo en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175, aportar los expedientes administrativos que contenga los antecedentes administrativos de cada uno de los procesos y que se encuentren en su poder.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada contra el **MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO** de conformidad con la parte motiva de esta providencia en los procesos identificados en el pórtico de esta providencia, según lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al **MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER como apoderada principal de la parte demandante a la abogada **JUAN CAMILO DE BEDOUT GRAJALES**, identificada con cédula No. 15.373.772 y T.P. No. 185.099 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620220044100
Demandante.	Lucelly del Pilar Martínez Gamarra
Demandado.	Municipio de Montería.
Asunto.	Auto Admite demanda.

CONSIDERACIONES

Revisados cada uno de los procesos de la referencia, se observa que las demandas reúnen los requisitos dispuestos en los artículos 162 y 171 del CPACA, y Ley 2080 de 2021, por lo que se dispondrá su admisión.

De igual forma, se observa que conjuntamente al escrito de la demanda, la actora solicita amparo de pobreza, el despacho accederá a dicha solicitud por cumplir la misma con los requisitos previstos en el artículo 151 del CGP.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI para la conformación del expediente digital. Así mismo en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175, aportar los expedientes administrativos que contenga los antecedentes administrativos de cada uno de los procesos y que se encuentren en su poder.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, **RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada contra el **MUNICIPIO DE MONTERIA** de conformidad con la parte motiva de esta providencia en los procesos identificados en el pórtico de esta providencia, según lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante amparo de pobreza conforme a lo motivado.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al **MUNICIPIO DE MONTERIA**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

SEXTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEPTIMO: RECONOCER como apoderada principal de la parte demandante al abogado **DIRECTRY ANDRES ARANDA JIMENEZ** identificado con cédula No. 1.130.672.034 y T.P. No. 226.922 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620220047500
Demandante.	TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC
Demandado.	Municipio de Pueblo Nuevo.
Asunto.	Auto Admite demanda.

CONSIDERACIONES

Revisados cada uno de los procesos de la referencia, se observa que las demandas reúnen los requisitos dispuestos en los artículos 162 y 171 del CPACA, y Ley 2080 de 2021, por lo que se dispondrá su admisión.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI para la conformación del expediente digital. Así mismo en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175, aportar los expedientes administrativos que contenga los antecedentes administrativos de cada uno de los procesos y que se encuentren en su poder.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada contra el **MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO** de conformidad con la parte motiva de esta providencia en los procesos identificados en el pórtico de esta providencia, según lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al **MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER como apoderada principal de la parte demandante al abogado **RAFAEL ALFONSO LÓPEZ GARAY** identificado con cédula No. 3.839.677 y T.P. No. 179.220 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00496.00

Demandante: Carmen Julia Rhenals Guzmán.

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES.

Decisión: Inadmite demanda

Procede el Despacho a decidir respecto de la **ADMISIÓN** de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho la señora Carmen Julia Rhenals Guzmán en contra la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Se observa que el libelo no cumple con el requisito establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, lo anterior así: 1) Conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado*, el escrito de la demanda incumple con dicho requisito en tanto no se aportó la prueba del envío previo de la demanda con sus anexos a la demanda COLPENSIONES, lo cual era imperioso dado que con la demanda no se pidieron medida cautelares.

En razón de lo indicado, se dispondrá la inadmisión de la demanda y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAJ.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620220059700
Demandante.	Promigas S.A
Demandado.	Municipio de Momil.
Asunto.	Auto Admite demanda.

CONSIDERACIONES

Revisados cada uno de los procesos de la referencia, se observa que las demandas reúnen los requisitos dispuestos en los artículos 162 y 171 del CPACA, y Ley 2080 de 2021, por lo que se dispondrá su admisión.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI para la conformación del expediente digital. Así mismo en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175, aportar los expedientes administrativos que contenga los antecedentes administrativos de cada uno de los procesos y que se encuentren en su poder.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada contra el **MUNICIPIO DE MOMIL** de conformidad con la parte motiva de esta providencia en los procesos identificados en el pórtico de esta providencia, según lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al **MUNICIPIO DE MOMIL**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER como apoderada principal de la parte demandante al abogado **EDUARDO ALVARADO CONTRERAS** identificada con cédula No. 9.102.704 y T.P. No. 117.403 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2022.00613.00

Demandante: Manuel Mariano Echeverría Soto

Demandado: Municipio de Momil y AQUALIA S.A

Decisión: Cita para Audiencia de Pacto de Cumplimiento

CONSIDERACIONES

Notificado el auto admisorio de la demanda a los accionados y vinculados, se tiene que oportunamente fue allegado escrito de contestación por parte del Municipio de Momil, Aqualia SA y la CVS, guardando silencio la Secretaría de Salud Departamental.

Ahora bien, encuentra el Despacho que las accionadas propusieron excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva sobre las cuales no habrá pronunciamiento, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 23 de la Ley 472 de 1998, que señala:

ARTICULO 23. EXCEPCIONES. *En la contestación de la demanda sólo podrá <sic> proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia.*

En consecuencia, las pruebas pertinentes se practicarán en el mismo plazo señalado para las pruebas solicitadas en la demanda y en la contestación de la misma.

Subrayas del Despacho

Así las cosas, siguiendo los parámetros fijados en el Decreto 806 de 2020, la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, en cuanto a la realización de las audiencias utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o las partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a las partes, a la dirección de correos electrónicos aportados en el proceso y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba¹.

De tal manera, luego de verificarse el vencimiento del término del traslado de la demanda, así como el cumplimiento de las obligaciones impuestas al accionante popular, el Despacho

DISPONE:

Primero: Tener por contestada la demanda por el **Municipio de Momil**, a través del abogado **Elvis Adrián Morales Brango**, quien se identifica con cédula No.15.704.968 y T.P. N° 199749 del C.S.J, en los términos del mandato aportado con la contestación de la demanda.

Segundo: Tener por contestada la demanda por **AQUALIA S.A.S. E.S.P.**, a través de su representante legal, señor **Jorge Enrique Burgos Palacios**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.945.576, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado.

Tercero: Tener por contestada la demanda por la **Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS**, a través del abogado **Kamell Eduardo Jaller Castro**, quien se

¹ Ver en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria> el video del protocolo de audiencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Córdoba



identifica con cédula No.73.160.616 y Tarjeta Profesional N° 123080 del C.S.J, en los términos del mandato aportado con la contestación de la demanda

Cuarto: Fijar para el día 09 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo, de manera no presencial, Audiencia de Pacto de Cumplimiento, la cual se realizará a través del aplicativo Life Size autorizada por la Rama Judicial.

Quinto: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho² y cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

² adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Reparación Directa.
Radicación.	23001333300620220063500
Demandante.	Isaura Rosa Pacheco Mendoza.
Demandado.	Nación- Policía Nacional.
Asunto.	Auto declara falta de competencia.

CONSIDERACIONES

Estando el expediente de la referencia al despacho para estudio de admisión, observa esta unidad judicial que carece de competencia para tramitar el mismo por las razones que se exponen a continuación.

Conforme al numeral 6 del artículo 155 del CPACA los Juzgados Administrativos conocen de los procesos de reparación directa *cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes*, valor que se determina conforme a la estimación razonada de la cuantía que se determine en el introductorio.

Revisada la demanda se tiene que la parte actora estima el valor de las pretensiones en la suma de **\$2.936.152.000=**, los cuales derivan de la sumatorio total de los perjuicios que se persiguen con la demanda. En ese orden teniendo en cuenta que el valor del salario mínimo para el año 2022 era de **\$1.000.000=**, se percibe con claridad que la cuantía de la demanda excede los mil salarios mínimos que establece el artículo 155 en mención.

Conforme a lo expuesto el despacho declarará la falta de competencia para conocer de este proceso y ordenará que por conducto de la Oficina Judicial de esta ciudad se reparta el mismo al H. Tribunal Administrativo de Córdoba.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente proceso según se motivó.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **ORDENAR** que por oficina Judicial de esta ciudad se reparta este proceso al H. Tribunal Administrativo de Córdoba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620220064000
Demandante.	Gloria María Campillo Gamero.
Demandado.	Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES.
Asunto.	Auto Admite demanda.

CONSIDERACIONES

Revisados cada uno de los procesos de la referencia, se observa que las demandas reúnen los requisitos dispuestos en los artículos 162 y 171 del CPACA, y Ley 2080 de 2021, por lo que se dispondrá su admisión.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI para la conformación del expediente digital. Así mismo en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175, aportar los expedientes administrativos que contenga los antecedentes administrativos de cada uno de los procesos y que se encuentren en su poder.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, **RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** de conformidad con la parte motiva de esta providencia en los procesos identificados en el pórtico de esta providencia, según lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA COLPENSIONES- COLPENSIONES-**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER como apoderado principal de la parte demandante al abogado **YESSIT ROMARIO TUIRAN ALMANZA** identificada con cédula No. 1.068.664.313 y T.P. No. 260.224 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería nueve (09) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: No.23.001.33.33.006.2022.00661
Demandante: JUAN CARLOS LAKA PUENTE
Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
Decisión: Admite Demanda

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso de la referencia y continuando con el trámite del mismo, se encuentra que, dentro del término procesal concedido, fueron subsanados en debida forma los yerros anotados en el auto inadmisorio anterior, por tanto, se observa que el libelo introductorio cumple con los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 del CPACA y demás normas concordantes; Por lo anterior, se procederá admitir el presente asunto.

De ahí que, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI para la conformación del respectivo expediente digital. Así mismo en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175, aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por el señor JUAN CARLOS LAKA PUENTE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.758.017, contra el **DEPARTAMENTO DE CORDOBA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al **DEPARTAMENTO DE CORDOBA**, a través del señor gobernador ORLANDO DAVID BENITEZ MORA, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validad la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620220071800
Demandante.	José Fernando Martínez Velásquez.
Demandado.	Nación- MinDefensa- Policía Nacional.
Asunto.	Auto Admite demanda.

CONSIDERACIONES

Revisados cada uno de los procesos de la referencia, se observa que las demandas reúnen los requisitos dispuestos en los artículos 162 y 171 del CPACA, y Ley 2080 de 2021, por lo que se dispondrá su admisión.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI para la conformación del expediente digital. Así mismo en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175, aportar los expedientes administrativos que contenga los antecedentes administrativos de cada uno de los procesos y que se encuentren en su poder.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada contra la **NACIÓN- MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL** de conformidad con la parte motiva de esta providencia en los procesos identificados en el pórtico de esta providencia, según lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN- MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER como apoderado principal de la parte demandante al abogado **ISIDORO FRANCISCO PERALTA RAMOS** identificada con cédula No. 78.751.246 y T.P. No. 201.834 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00481.00

Demandante: Karina Martínez Ramos.

Demandado: Municipio de San Bernardo del Viento.

Decisión: Auto Inadmite demanda.

Procede el Despacho a decidir respecto de la **ADMISIÓN** de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora Karina Martínez Ramos en contra del Municipio de San Bernardo del Viento, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Se tiene que el libelo incumple con la carga dispuesta por el artículo 166.1 del CPACA, en tanto, si bien se aportó copia del Acta de la Audiencia de Conciliación Prejudicial, ante la Procuraduría 78 Judicial I para asuntos administrativos de Montería, no es menos cierto, que es ausente de la foliatura la Constancia de celebración de dicho trámite, documento que resulta indispensable para determinar entre otros aspectos, la presentación en tiempo del Medio de Control.
2. En cuanto al poder, el mismo, se encuentra dirigido al Juez Promiscuo de San Bernardo del Viento, razón por la cual se hace necesaria la adecuación del mismo, de tal manera que se dirija al mismo ante el Juez competente.

En razón de lo indicado, se dispondrá la inadmisión de la demanda y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: ACCION ESPECIAL Ejecutivo

Expediente: 23-001-33-33-006-2023-00023-00

Ejecutante: COOPERATIVA DE ENTIDADES DE SALUD DE CORDOBA -
COODESCOR NIT 812001561-0

Ejecutado: E.S.E. CAMU CHIMA NIT 812001424-1.

Decisión: Avoca Y ordena Adecuar Demanda y Poder

I. CONSIDERACIONES

Conforme da cuenta la nota secretarial que antecede de la asignación del proceso en referencia, conforme al reparto realizado por oficina judicial el: 2/02/2023 8:46:58 a. m SECUENCIA: 4095668, por virtud de la remisión que hiciera JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIMA – CÓRDOBA, mediante providencia de fecha 26 de enero de 2022, conforme a la declaratoria de falta de competencia y remisión que hiciera el juzgado de conocimiento primigenio a los juzgados Administrativo de Córdoba, alegando que el título ejecutivo es de aquellos que se fundan en un contrato estatal. Observa el despacho que el fundamento principal para conocer de títulos valores en ejecución corresponde a la existencia previa del contrato estatal del cual emerge la obligación demandada, siendo necesario previo a estudiar la pretensión ejecutiva de cara a las normas aplicables, ordenar al ejecutante, Adecuar poder y demanda, al tiempo se advierte al ejecutante que deberá aportar los documentos que considere necesarios y faltantes para el sustento de su pretensión ante esta Jurisdicción, dado que no se encuentra integrado el título ejecutivo del cual se predica la obligación reclamada, para lo cual se le concederá el término prudencial de 10 días so pena de rechazo.

En consecuencia, el Despacho

II. DISPONE

PRIMERO: avocar el conocimiento de la presente acción, en consecuencia y previo estudio de la pretensión ejecutiva.

SEGUNDO: Ordenar Adecuar el poder y el escrito de demanda, según las exigencias específicas del artículo 104.6, 297 ss del Código Contencioso Administrativo, sin perder de vista las demás normas concordantes y complementarias del mismo estatuto, necesarias para su admisión, para lo cual se le concede al actor un término de diez (10) días, so pena del rechazo.

TERCERO: Notificar de esta providencia mediante correo electrónico, al demandante gerencia@coodescor.org.co y por conducto de su apoderado jaimarturo1681@hotmail.com; al ejecutado notificacionesjudicial@sesecamuchima.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validad la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Doctora.

Maria Isabel Soto Asencio

Juez 402 Administrativo Transitorio de Montería

E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2023-00075

Demandante: MAX FREDDY BENITEZ OLMOS

Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - SELECCIÓN CÓRDOBA

Decisión: Manifiesta Impedimento

Dentro del asunto de la referencia, informa la p. demandante que ha prestado sus servicios en la Rama Judicial en distintos cargos y que actualmente ocupa el cargo de sustanciador del Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras de Montería. Y se pretende la nulidad de los actos administrativos que niegan el reconocimiento y pago de la bonificación Judicial, la cual no es tenida en cuenta como factor salarial al momento de liquidar las primas y prestaciones sociales, reliquidación que también deprecia.

Visto lo anterior, y dado existir tal derecho en cabeza de todos los pares, y tener la suscrita la misma pretensión actualmente en trámite judicial, en procura de la imparcialidad y observancia de la legalidad asunto indicado ut supra y estimado que dicho asunto compete a todos mis pares, por autorización del art.131.2 CPACA, y conforme lo ordenado en el acuerdo PCSJA 23-12034 del diecisiete (17) de enero del dos mil veintitrés (2023), me permito remitir el expediente en referencia, para que sea usted quien resuelva lo pertinente, conforme lo dispone la norma antedicha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Conciliación Extrajudicial

Expediente: 23.001.33.33.006.2023.00082.00

Convocante: Dairo José Otero Díaz

Convocado: Nación – Min Educación – FOMAG

Decisión: Aprueba Conciliación Extrajudicial

Procede decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada el 27 de febrero de 2022, ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos, previo estudio de los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.1. Los Hechos. En punto al asunto bajo estudio, se indica que el convocante **Dairo José Otero Díaz**, en su calidad de docente que prestó sus servicios en el Municipio de Sahagún, solicitó ante Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el reconocimiento de cesantías definitivas el día **18 de junio de 2018**, el cual se dio mediante **Resolución N°569 del 10 de octubre de 2018**, siendo canceladas el **29 de octubre del mismo año**.

En razón de lo anterior, señala haber radicado a través de la plataforma SAC-Córdoba, petición dirigida a la Secretaría de Educación Departamental y a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de sanción moratoria adeudada, el día **29 de octubre de 2020**, sin que hubiere sido resuelta, configurándose un acto administrativo ficto.

1.2. La Petición. A fin de precaver demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con fundamento en los hechos descritos, la p. convocante reclama el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 y conforme lo dispone la Ley 1955 de 2019, en la suma de **\$1.959.265,00 por 31 días de mora** en el pago de las cesantías reclamadas.

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Presentada la solicitud de conciliación el 27 de diciembre de 2022, correspondió el reparto a la Procuraduría 189 Judicial I, por lo cual se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación no presencial, celebrada el día 27 de febrero del año en curso, finalizando con acuerdo conciliatorio luego de requerirse al Municipio de Sahagún, el material probatorio considerado por el Agente del Ministerio Público.

En consecuencia, conocidas las pretensiones de la p. solicitante, la convocada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, manifestó:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022 «Por el cual se modifica el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por DAIRO JOSE OTERO DIAZ con CC 1003503956 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción



moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA DEFINITIVA) reconocidas mediante Resolución No. 569 de 10 de octubre de 2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 18 de junio de 2018 Fecha de pago: 29 de octubre de 2018 No. de días de mora: 30 Asignación básica aplicable: \$ 1.896.063 Valor de la mora: \$ 1.896.060 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.896.060 (100%) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.”

Conocida la propuesta, esta fue aceptada por la p. convocante, por lo cual el señor Procurador considera que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, además de reunir los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia, así: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); toda vez que el acuerdo recae sobre la sanción moratoria, que como su nombre lo indica es una sanción impuesta por el no pago oportuno de las cesantías, por lo que no constituye un derecho irrenunciable del trabajador, lo que da lugar a que pueda disponer libremente del mismo (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, las cuales relaciona y finalmente v) en criterio de esa agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

En consecuencia, se dispone el envío del acta, para efectos de control de legalidad, junto con los documentos que le sirven de soporte, a la Contraloría General de la República para los fines del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 y al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Montería – reparto, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio y el acuerdo conciliatorio prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efectos de cosa juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001), para su aprobación. Así mismo, advierte a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esta jurisdicción por la misma causa.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

3.1. Competencia. Por disposición del art.70 de la Ley 446 de 1998 que modificó el art.59 de la Ley 23 de 1991, en materia contencioso administrativa se permite a las personas jurídicas de derecho público, la posibilidad de conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer ésta jurisdicción, en ejercicio de los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, concordante con el artículo 12 del Decreto 1716 de mayo 14 de 2009, dispone la remisión de las actas que contengan tales conciliaciones a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación, medida que fue ratificada en los art.108 num 7 y 113 de la Ley 2220 de 2022.

3.2. Cuestión Previa. Encuentra esta unidad judicial que en el auto admisorio del trámite extrajudicial datado 11 de enero de 2023, el señor Procurador 189 Judicial I, dio aplicación al contenido normativo traído por la **Ley 2220 de 2022**, en cuanto hace referencia a remitir copias de la solicitud a la Contraloría General de la República, empero para esta servidora judicial, el mismo no es aplicable al caso bajo estudio como quiera que la solicitud fue radicada el día **27 de diciembre de 2022** y repartida el día 28 siguiente, cuando aún no había entrado en vigencia la norma, en los términos del art.145 que dispone:

***“ARTÍCULO 145. VIGENCIA.** Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación.”*

Luego habiéndose publicado el 30 de junio de 2022, su vigencia inició el **30 de diciembre de 2022**, no siendo retroactiva la norma procesal y por consiguiente pasa el Despacho a resolver sin necesidad de notificar a la Contraloría General de la República.

3.3. Caso Concreto. Procura el convocante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, debido a la demora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales por él reclamadas en su condición de docente del Municipio de Sahagún - Córdoba, afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Para tal efecto, con el cuaderno contentivo de la conciliación prejudicial se aportaron los siguientes documentos relevantes: solicitud de conciliación extrajudicial; poder para actuar en representación del convocante y su sustitución; solicitud de reconocimiento de sanción moratoria y su constancia de radicación en plataforma bajo el No.SAH2020ER003631 del 29 de octubre de 2020; Resolución No.569 del 10 de octubre de 2018 suscrita por el Secretario de Educación Municipal, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva con constancia de su notificación; Resolución No.0782 del 08 de mayo de 2018 suscrita por el Alcalde Municipal mediante la cual se declaran insubsistentes unos nombramientos en provisionalidad; expediente administrativo del acto administrativo de reconocimiento prestacional; copia de la cédula del convocante; certificado de salarios 2018 del docente; poder, anexos y sustitución para representar a la entidad convocada Ministerio de Educación; Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, indicando el contenido de la propuesta conciliatoria, datado 7 de febrero de 2023; certificado de pago de cesantía expedido por Fiduprevisora S.A de fecha 24 de febrero de 2023.

Así las cosas, procede revisar si la conciliación remitida por el Ministerio Público reúne los requisitos para su aprobación, conforme los parámetros establecidos por nuestro máximo órgano rector así¹:

“Sin embargo, la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se cumplan una serie de exigencias que deben ser controladas por el juez, estas exigencias se justifican en la medida en que son los fondos del erario los que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, por tanto, el control que hace el juez administrativo se hace a favor de la administración y los recursos públicos. La jurisprudencia de esta Corporación ha decantado los siguientes requisitos:

- La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).*
- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).*

¹ Consejo de Estado. Sección 3ª. Subsección C. Auto de 28 de julio de 2011. C.P. Enrique Gil Botero. Rad. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901)

- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.

- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

3. Así las cosas, la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.” (Negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta la sanción moratoria reclamada por el Convocante, contenida en la Ley 244 de 1995 (subrogada por la Ley 1071 de 2006), se tiene que el Parágrafo del art.2 de la Ley 244 de 1995, establece la obligación así:

“PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

(Resaltos del Despacho)

Conforme lo anterior, procede el Despacho a revisar la reclamación presentada, frente a las pruebas documentales aportadas, donde se evidencia que la p. solicitante, de acudir ante el juez contencioso procedería ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por cuanto considera que las convocadas Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y Fiduciaria La Previsora S.A., deben pagar la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, por no pagar las cesantías reclamadas dentro del término de ley, teniendo en cuenta los siguientes presupuestos:

La solicitud de la prestación se realizó el **18 de junio de 2018**

El Departamento tenía hasta el **10 de julio de 2018** para expedir el acto administrativo

El término de ejecutoria, vencería el **25 de julio de 2018**,

El pago debió realizarse por FOMAG, **hasta el día 28 de septiembre de 2018**

Dentro del presente asunto, la Resolución que reconoció la prestación se expidió el **10 de octubre de 2018** cuando ya se encontraban en exceso vencidos los términos de expedición, notificación y ejecutoria del acto administrativo; sin embargo la administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, realizó el pago de la misma el día **29 de octubre de 2018**, lo cual empero no le exime del pago de la mora por haberse configurado esta antes de la expedición de la Ley 1955 de 2019.

De tal manera, para la liquidación de la sanción el Consejo de Estado, ha fijado en lo referente, que la asignación básica a tenerse en cuenta será la que devengue el servidor **al momento de la causación de la mora**, para el caso, el salario devengado por el docente en el año 2018, el cual ascendía a la suma de **\$1.896.063**, valor que coincide con los 30 días de mora efectivamente causados.

Observa el Despacho que el valor conciliado corresponde con el valor que efectivamente debe reconocerse y ello no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad. En el mismo sentido, se observa que medio de control a través del cual se reclamaría ante el juez del conocimiento, no ha caducado, por lo cual la solicitud de conciliación fue radicada en el término otorgado por la ley para tales efectos. Se observa que las partes están debidamente representadas y sus apoderados cuentan con expresas facultades para conciliar; los derechos reclamados son conciliables, fueron aportados suficientes medios de prueba para respaldar el acuerdo conciliatorio, el monto acordado no es lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, como lo avisó el Agente del Ministerio Público en el acta *sub examine*; lo ofrecido por la entidad convocada no se encuentra dirigido a

conciliar derechos adquiridos, el asunto en los términos en los que fue conciliado es susceptible de serlo, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico, se itera que la conciliación celebrada no es lesiva para los intereses de la convocante, ni para el patrimonio público.

Conforme lo anterior, por cumplirse con los requisitos exigidos por la Ley y la jurisprudencia, antes señalados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, adicionada por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, existe razón suficiente para aprobar el acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

IV. RESUELVE:

Primero: Aprobar la conciliación prejudicial celebrada en audiencias del 27 de febrero de 2023, ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos, por el apoderado del docente **Dairo José Otero Díaz** quien se identifica con cédula No.1.003.503.956 en los términos acordados con la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por valor de **Un Millón Ochocientos Noventa y Seis Mil Sesenta y Tres Pesos ML (\$1.896.063)**, pagaderos de acuerdo con lo pactado en la conciliación, y según lo previamente expuesto

Segundo: En firme esta providencia y previa las anotaciones de rigor en el Sistema para la Gestión Judicial - SAMAI, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>